|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130014300** |
| DEMANDANTE | **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA S.A** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** |
| ACCIÓN | **CONTRACTUAL** |
| ASUNTO | **NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA – CONCEDE RECURSO DE APELACION** |

La presente demanda pretende que se declare que la ecuación económica del contrato de interventoría Nº IDU-57-2007 fue desequilibrada debido a la falta de reconocimiento del valor intrínseco del contrato, tanto del inicialmente pactado, como el valor de las adiciones y el de la mayor permanencia de interventoría.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2015 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (folios 183-186 del cuaderno principal).

El 9 de abril de 2015 el apoderado de la parte demandada solicito adición a la sentencia (folios 188 – 190).

El 20 de abril de 2015 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia (folios 191-194), el cual se fijó en lista el 23 de abril de 2015.

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2015 el apoderado de la parte demandada solicitó dejar sin efecto la fijación en lista del recurso de apelación (folio 196 del cuaderno principal)

**CONSIDERACIONES**

**1. Solicitud de adición**:

El artículo 287 del CGP señala “*Adición.**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Manifiesta el apoderado del IDU que en sentencia del pasado 27 de marzo, el despacho no se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas, esto es,la *“Inexistencia de la ruptura del equilibrio económico del contrato n° 057 de 2007, por falta de respaldo probatorio- violación del principio onus probando”*, el *“rompimiento del principio dispositivo por parte del demandante”*, la *“buena fe contractual por parte del instituto de desarrollo urbano – IDU-, en la ejecución del contrato de interventoría IDU – 057 de 2007”*, *“pago del IDU por la mayor prestación de interventoría y correcto ajuste de precio de la prestación del servicio de interventoría”* e *“incumplimiento de los requisitos de la reclamación”* , por lo que es palpable que este hecho riñe con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, pues señala, sin asomo de duda, que en la sentencia se *“(…) decidirá sobre las excepciones propuestas (…)”*, ello en concordancia con el artículo 55 de la ley 270 de 19967 que establece lo siguiente: *“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”.*

Considera el Despacho que no es de recibo la solicitud elevada por el demandado IDU, toda vez que en sentencia proferida el 27 de marzo de 2015[[1]](#footnote-1), numeral 2.1., si se hizo referencia a las excepciones propuesta por el IDU y se señaló que como quiera que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción, no gozan de esta calidad y por ende, no estaban llamadas a prosperar.

Ahora bien, como quiera que se entendió que lo manifestado en dichas excepciones constituye argumentos de defensa por parte del IDU, los mismos fueron estudiados dentro de la argumentación y sustentación del fallo.

Así las cosas, **se negará la adición de sentencia solicitada por el demandante**.

**2. Recurso de apelación**:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que*“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez* ***10 días siguientes a su notificación***
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

En el presente caso, se efectuó la notificación de manera personal el día 6 de abril de 2015[[2]](#footnote-2), y el recurso fue interpuesto el día 20 de abril de 2015[[3]](#footnote-3), esto es, dentro del término legal, por lo que el despacho procederá a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Niéguese la solicitud de adición de sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandada - INCO conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente por la parte actora contra la sentencia del **27 de marzo de 2015.**

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Folios 183 a 186, c1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 187 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 191 a 194 del c1. [↑](#footnote-ref-3)